



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia de la caída accidental del reclamante en dependencias de dicha Consejería (EXP. 282/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por los daños personales sufridos por el interesado como consecuencia del mal estado de las instalaciones de dicha Consejería.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarla el Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 31 de agosto de 2005 acudió al edificio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, situado en la Avenida Primero de mayo, en el número 11, cuando se detuvo para mirar el cartel de la cuarta planta, expuesto en la pared de la misma. Acto seguido, y al cambiar de postura, no se percató de la cercana presencia de unos escalones, por lo que pisó el primer escalón, doblándose el pie sobre el que apoya su cuerpo, cayéndose por la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

escaleras, sufriendo a consecuencia de ello un fuerte golpe en su rodilla izquierda. Posteriormente, al levantarse asustado por haberse caído, volvió a perder el equilibrio, recibiendo un nuevo golpe en la rodilla. Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del mal estado de las instalaciones. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por ser la titular de las instalaciones en las que se produjo el hecho lesivo.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, toda vez que no se considera probada la existencia de relación de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado; además, se estima que el daño se debe exclusivamente a la negligencia del afectado.

2. Los hechos manifestados por el interesado en su reclamación no se han demostrado por ningún medio válido en Derecho; es más, aunque ello se hubiera logrado, la caída se debe exclusivamente a su falta de cuidado mínimamente exigible para su deambular por el lugar, pues no se observa ninguna deficiencia o peligro en dichas escaleras. A los usuarios de dichas instalaciones no se les puede exigir un cuidado especial a la hora de transitar por la instalaciones referidas, pero sí se les debe exigir un mínimo de atención, que no tuvo el afectado tal como demuestra el propio acontecer de los hechos.

Por otra parte, el cartel informativo no constituye por sí mismo, una fuente de peligro para los usuarios de las instalaciones, ni su colocación puede entenderse que es susceptible de generar distracción o desatención de los usuarios al deambular por la zona donde está ubicado, cercano a unas visibles escaleras.

3. En este supuesto, no ha quedado demostrada la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.